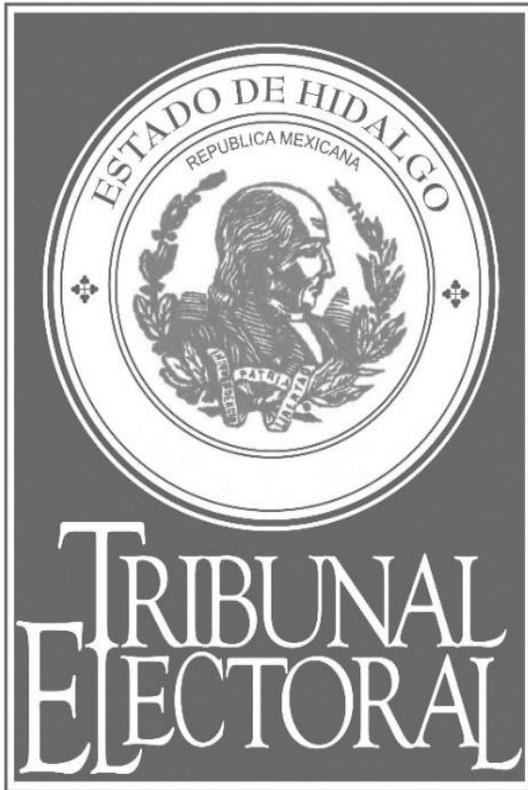


JUICIO ELECTORAL



Expediente: TEEH-JE-003/2022.

Promovente: Julio Ramón Menchaca Salazar.

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós.¹

Sentencia definitiva por la que **se declaran FUNDADOS los agravios hechos valer por el actor** y, en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento al apartado de efectos de esta resolución.

I. GLOSARIO

Promovente: Julio Ramón Menchaca Salazar

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión de otro.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de escrito de denuncia de Procedimiento Especial Sancionador.** El 31 treinta y uno de marzo, se recibió a través de la Oficialía de Partes del IEEH, una queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional², por la posible violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como la posible comisión de actos anticipados de campaña.

² En adelante, PRI.

- 2. Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/051/2022:** El 01 de abril, la autoridad responsable dictó acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del PRI, dentro del Procedimiento Especial Sancionador³ IEEH/SE/PES/051/2022, en el que ordenó al actor, el retiro de un video alojado en una liga web de un perfil de la red social Facebook.
- 3. Presentación de la demanda.** El 06 seis de abril, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 4. Acuerdo de turno del Juicio Ciudadano.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, formaron el expediente TEEH-JDC-064/2022 y turnaron el mismo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su sustanciación y resolución.
- 5. Radicación.** En identidad de fecha, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-064/2022**.
- 6. Reencauzamiento.** El 13 trece de abril, el Pleno emitió acuerdo por el cual declararon improcedente la vía intentada por el actor para conocer del asunto materia de litis, para reencauzarla a Juicio Electoral, toda vez que, la denuncia presentada no encuadraba dentro de los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano.
- 7. Acuerdo de turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, turnaron los autos a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.
- 8. Radicación.** En fecha 14 catorce de abril, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JE-003/2022**.

³ En adelante, PES.

9. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que, del escrito signado por el actor, se desprende que de la causa de pedir se advierte que impugna el acuerdo IEEH/SE/MC/051/2022, por el cual se determinó la procedencia de medidas cautelares y se ordenó al actor el retiro de un video denunciado, razón por la cual este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, a través del Juicio Electoral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece como atribución del Pleno, conocer y resolver dicho medio de impugnación, por tanto, este Tribunal Electoral se declara competente para el conocimiento del mismo, ya que a través de dicho juicio es posible resolver la impugnación presentada por el actor respecto al establecimiento de medidas cautelares a su cargo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

12. En ese tenor, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, que a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral⁴, ya que al no existir el material denunciado, a su decir, se debe dejar sin materia el presente juicio.

⁴ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

- 13.** Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que la litis en el presente juicio versa, respecto a si el hoy actor, debe o no tener la carga de cumplimiento de la medida cautelar que le fue impuesta a través del acuerdo impugnado.
- 14.** Por tanto, con independencia de que el material objeto de denuncia se encuentre o no publicado, es necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a si se encuentra o no apegado a derecho la determinación de la responsable, por cuanto hace a imponerle la carga al actor de cumplimentar la medida cautelar impuesta.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda reúne los requisitos de procedencia⁵ en virtud de lo siguiente:

- 15. Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas.
- 16. Oportunidad.** En el caso concreto, el presente Juicio Electoral fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 01 uno de abril, mismo que le fue notificado al actor, el 02 dos de abril y, la demanda fue interpuesta ante este órgano jurisdiccional en fecha 06 seis de abril, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente Juicio Electoral es oportuna.

Acuerdo IEEH/SE/MC/PES /051/2022	Notificación del acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición
1 de abril	2 de abril	3 de abril	4 de abril	5 de abril	6 de abril

⁵ Previstos en los artículos 352 del Código Electoral.

- 32. Legitimación y personería.** Dicho requisito está satisfecho, pues el medio de impugnación lo interpone el actor en su calidad de ciudadano, por tanto, cuenta con personería y, la Licenciada Mónica Patricia Mixtega Trejo con la facultad de representación a nombre de Julio Ramón Menchaca Salazar⁶, por tanto, cuenta con legitimación para promover el presente juicio.
- 33. Interés jurídico.** Está colmado este requisito, toda vez que la autoridad responsable en el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/051/2022** relativo a la procedencia de las medidas cautelares, deriva de un PES en donde el actor tiene la calidad de denunciado, por tanto, cuenta con interés jurídico para impugnar dicha determinación.
- 34. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, ya que no se prevé un medio de defensa previo con el que pueda ser revocado, anulado o modificado, el contenido del acuerdo controvertido.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

- 35.** Lo constituye el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/051/2022** de fecha 1 uno de abril, a través del cual la autoridad responsable declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, y en su punto primero ordenó al actor el retiro del video contenido en la liga web: <https://www.facebook.com/Julio-Menchaca-Gobernador-105850618753024>.

Síntesis de agravios⁷

⁶ Facultad que acredita con el poder general para pleitos y cobranzas que otorgó Julio Ramón Menchaca Salazar a Mónica Patricia Mixtega Trejo a través de la escritura número diecinueve mil ochocientos treinta y cinco de fecha 27 de enero del 2022.

⁷ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

36. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁸:

- El actor alega la indebida fundamentación y motivación en el dictado del acuerdo impugnado, por lo que considera que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Manifestaciones de la autoridad responsable

37. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente que, fundó y motivó el acuerdo de medidas cautelares y por tanto, se encuentra apegado a la legislación aplicable, conforme a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Electoral y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH.

38. Que la emisión de las medidas se fundó en el estudio preliminar de los hechos acreditados con las pruebas que se acompañaban al escrito de denuncia y las recabadas por la autoridad.

39. Que no prejuzgó sobre la responsabilidad atribuible al denunciado y por tanto, no violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que sólo advirtió los hechos denunciados a través de las actas de oficialía electoral del 31 treinta y uno de marzo y 01 uno de abril.

40. Que no es necesario el análisis de la autoría del material denunciado, responsabilidad o falta de la misma, para que se pueda determinar si procede o no ordenar una medida cautelar idónea, necesaria y proporcional, ya que su finalidad es garantizar la observancia del orden constitucional y legal hasta que se resuelva el fondo del asunto, con base en la apariencia del buen derecho.

⁸ **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

41. Por todo lo anterior y derivado de que la responsable considera que no le asiste la razón al actor, solicita a este Tribunal Electoral, se deseche de plano el medio de impugnación de conformidad con el artículo 353 fracción I del Código Electoral.

Problema jurídico a resolver

42. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y, si el dictado de la medida cautelar viola o no los principios de certeza y seguridad jurídica, en atención a las constancias que obran en el expediente.
43. Con base en lo anterior, la **pretensión del promovente** es que se revoque el acto impugnado, para que se ordene a la autoridad responsable dicte un nuevo acuerdo, en el que omita arrojarle la carga de cumplimentar la medida cautelar que le fue impuesta.

Marco jurídico aplicable

44. Primeramente, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.
45. Es por lo anterior que, debemos destacar que, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
46. Es entonces que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

47. Ahora bien, es necesario precisar que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.
48. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **5/2002**⁹ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**
49. Por otro lado, la Sala Superior, ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad que la autoridad administrativa investigue y sustancie las quejas o denuncias que sean presentadas por la parte denunciante o aquellas iniciadas de oficio, en donde se advierta la posible vulneración a la normativa electoral; posterior a ello la autoridad resolutora será la competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la

⁹ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>

investigación, para determinar en su caso las posibles infracciones y de ser así, imponer las sanciones respectivas.

50. Es por ello que, durante la sustanciación de los procedimientos, la parte denunciante puede solicitar a la autoridad administrativa la implementación de medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables que pudieran vulnerar los principios y bienes jurídicos que rigen a los procesos electorales.
51. Por ello, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, y son instrumentos, en función de un análisis preliminar, que pueden decretarse por la autoridad investigadora, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, criterio asumido en la **Jurisprudencia 14/2015¹⁰** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**
52. En consecuencia, **la adopción de medidas cautelares está dirigida a garantizar, bajo un examen preliminar**, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

¹⁰ La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

53. Además, dicha determinación tiene como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que **sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales**, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
54. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.
55. En concordancia con lo anterior, de acuerdo al criterio la Sala Superior para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).
56. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
57. Por otra parte, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, establece que, **las medidas cautelares en materia electoral** son, actos procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la

resolución definitiva, es decir, hasta que resuelva el fondo materia del PES este órgano jurisdiccional.

- 58.** Por otro lado, en tratándose de asuntos relacionados con el uso de redes sociales, es necesario precisar que, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- 59.** De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹¹
- 60.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹² que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
- 61.** De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

¹¹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP55/2018.

¹² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

62. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión¹³ puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

DECISIÓN

63. Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el actor resultan **FUNDADOS** en razón de lo siguiente:

64. Primeramente, de las constancias que obran en el sumario se desprende que, la autoridad responsable ordenó al hoy actor lo siguiente: “(...) resulta *PROCEDENTE* el dictado de las *MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS* por el quejoso a efecto de evitar que se transgreda de forma irreparable la equidad de la contienda electoral que se encuentra en desarrollo, para los efectos siguientes **1. Se ordena al C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, que en el término de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente elimine el video contenido en las siguientes direcciones de internet <https://www.facebook.com/Julio-Menchaca-Gobernador-105850618753024>**”. **2.** Una vez que haya sido desahogado el punto que antecede, deberá informar a esta autoridad administrativa electoral, sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado dentro de las 12 horas siguientes. **3.** Se instruye a esta Secretaría General que, una vez desahogados los puntos que anteceden, efectúe nuevamente oficialía electoral de la dirección de internet: <https://www.facebook.com/Julio-Menchaca-Gobernador-105850618753024>. Ello con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado”.

65. Luego entonces, del escrito de demanda se advierte que el actor, se duele de lo ordenado por la autoridad responsable en su resolutivo primero, ya que el actor aduce que la responsable fue omisa en ordenar diligencias de investigación a efecto de cerciorarse que la liga web, fuera de dominio de Julio Ramón Menchaca Salazar.

¹³ Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**” y “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

66. Además, la ley prevé que, en materia electoral resulta de mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda, por ende, si una persona con una calidad específica, como la que pudiera de ser de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, realiza o publica algún contenido en sus redes sociales, se debe realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias y elementos que acompañan al mismo.

67. Por tanto, el actor aduce una **indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado**, y conforme a las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad responsable, motivó su decisión esencialmente en la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, que a decir a la responsable del análisis que realizó, se acreditan los elementos de la siguiente manera:

a) *“El elemento personal, ya que la conducta denunciada involucra a Julio Ramón Menchaca Salazar, quien funge como candidato registrado en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, para contender por la gubernatura del estado de Hidalgo por Morena.*

b) *El elemento temporal porque la conducta se realizó, dentro del periodo de Inter campaña comprendido entre la fecha 11 de febrero y 02 de abril; y por consecuencia fuera del periodo de campañas electorales.*

c) *El elemento subjetivo, ya que, a concepto de dicha autoridad electoral, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones analizadas constituyen propaganda electoral cuya difusión no puede darse en la etapa de Inter campaña, incluso en las redes sociales de los partidos políticos.”*

68. Y a su vez, fundó su actuar conforme a lo previsto en los artículos 231, 300 fracción IV, 302 fracción I, 333 del Código Electoral, 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las jurisprudencias P./J. 21/98 de la SCJN¹⁴, 19/2016¹⁵ y 18/2016¹⁶ de la Sala Superior del TEPJF, la tesis CV/2017 de la

¹⁴ De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

¹⁵ De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS.

¹⁶ De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCION DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES DE REDES SOCIALES.

SCJN¹⁷, así como la procedencia de las mismas, conforme al artículo 41, párrafo segundo, base I y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución, 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en esencia, establecen que las medidas cautelares constituyen instrumentos que tienen como fin lograr la cesación de actos que constituyan una infracción para evitar que se produzcan daños irreparables que afecten los principios que rigen los procesos electorales, y por otro lado, definen que son las campañas y los actos anticipados de precampaña y campaña, así como los elementos que deben actualizarse para la configuración de dichos actos, sin embargo en el presente asunto, a ningún fin práctico nos lleva el estudio de la pertinencia o no de los preceptos aplicables al caso.

69. Derivado de lo anterior, a consideración de este órgano resolutor, el acuerdo impugnado, resulta **indebidamente motivado y fundado**, ya que la autoridad responsable **incorrectamente atribuyó** los hechos y publicaciones denunciadas al hoy actor cuando, **el elemento personal**, de manera preliminar no podía tenerse por acreditado ya que del caudal probatorio que obra en el sumario, **no se desprende prueba idónea con la cual se concluya que existe un vínculo entre el sujeto denunciado y la página de Facebook denunciada de nombre “JULIO MENCHACA GOBERNADOR”**, por tanto la carga de cumplimentar la medida cautelar, resulta indebida y violatoria a los principios de certeza y seguridad jurídica, y si bien, la autoridad responsable, realizó una evaluación preliminar en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas y en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, mediante la ponderación de los elementos que obran en el sumario y tomando en consideración la finalidad que tienen las medidas cautelares, es decir, evitando que el perjuicio se volviera irreparable, para este órgano resolutor, los motivos hechos valer por la responsable resultan insuficientes para justificar la atribución de las medidas cautelares, al no existir los elementos mínimos necesarios para acreditar el elemento personal y el dominio del perfil donde se alojaba el material denunciado.

70. Ahora bien, resulta necesario precisar que la naturaleza de las medidas cautelares o providencias precautorias, constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; teniendo como fin prevenir el peligro de la

¹⁷ De rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia y garantizando la existencia de un derecho, del cual se pueda sufrir algún menoscabo.

71. Derivado de lo anterior, se entiende que, dichas medidas, son actos procesales que se pueden decretar, tomando en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un análisis del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra intrínseca en la figura procesal de las medidas cautelares.
72. Esto es así, ya que la figura de las medidas cautelares constituye un instrumento que surge al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional, asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva para que, llegada su ejecución, no resulte tardía.
73. Ahora bien, el dictado de la procedencia de éstas **adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida, la cual se evita sea mayor o de inminente producción, mientras que se sigue el proceso en el cual se contiene su pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
74. Derivado de lo anterior, se acredita que la autoridad responsable, contaba como elemento para el dictado de las medidas cautelares, con la oficialía electoral en fecha 31 treinta y uno de marzo, y con base en ésta, dictó resolución sobre la adopción de medidas cautelares formuladas por el PRI, declarando **procedente el dictado de las mismas**, considerando que la publicación denunciada podría constituir actos anticipados de campaña, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, estimó que el contenido del material denunciado correspondía a propaganda electoral cuya difusión no puede realizarse previo al inicio de las campañas electorales en cualquier medio de comunicación, ya que en ese momento se encontraba en etapa de inter campañas y de la publicación denunciada se advertía la siguiente frase **“Es tiempo de esperanza. Es la primera vez que un gobierno llegará con el pueblo y para el pueblo. Se acabo la farsa y la traición. Tengan confianza. Coordinado con el gobierno federal, Hidalgo será potencia en desarrollo, trabajo, seguridad y**

bienestar. Vamos por el Hidalgo que todos queremos. Aquí también llegará la transformación. Julio Menchaca, candidato común a gobernador”.

75. Por tanto, si bien, la autoridad responsable, realizó una evaluación preliminar en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas y en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, mediante la ponderación de los elementos que obran en el sumario y tomando en consideración la finalidad que tienen las medidas cautelares, es decir, evitando que el perjuicio se volviera irreparable, para este órgano resolutor, los motivos hechos valer por la responsable resultan insuficientes para justificar la atribución de las medidas cautelares al actor, **al no existir los elementos necesarios para acreditar el elemento personal, ni algún elemento que al menos de manera indiciaria permitiera arrojarle la carga al actor para cumplimentar la medida cautelar.**
76. Bajo esa tesitura, la responsable no debió arrojarle la prueba al actor, sino que al no tener las pruebas suficientes para tener por acreditado la relación y/o participación del actor con el perfil o página que contenía el material denunciado, debió imperar el principio de presunción de inocencia en favor del actor.
77. Y más aún, al tratarse de publicaciones hechas en un perfil de una red social, en donde, las personas pueden crear y manejar de manera ilimitada diversas páginas y perfiles, por lo que, la autoridad responsable al no tener la certeza o por lo menos, **de manera indiciaría información con la cual se advirtiera que dicho perfil fuera manejado por el actor,** debió abstenerse de arrojarle la carga de cumplimentar la medida cautelar que impuso a través del acto impugnado.
78. Por tanto, **los razonamientos hechos por la responsable, son insuficientes para sostener la atribución de la declaración de la procedencia de las medidas cautelares decretadas, al no advertirse de un análisis preliminar, como se reitera, el nexo directo entre el perfil de la red social Facebook a nombre de “JULIO MENCHACA GOBERNADOR” y el actor,** haciendo la precisión que, dicha consideración es independiente a la determinación del estudio de fondo del asunto materia de PES.

79. Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral califica como **FUNDADOS** los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/051/2022.
80. En conclusión, se destaca que todas las consideraciones vertidas en la presente sentencia, no prejuzgan sobre el fondo del asunto materia de la queja, misma que en su momento será analizada integralmente por este órgano jurisdiccional.

VII. EFECTOS

81. **Se revoca el acuerdo impugnado** y en consecuencia, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, dentro del plazo de **48 CUARENTA Y OCHO HORAS** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte un nuevo acuerdo en el que teniendo en cuenta lo resuelto en la presente sentencia, se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja materia del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/051/2022.
82. Posterior a ello, dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** deberá informarlo a este Tribunal Electoral.
83. Apercebida, de que en caso de ser omisa con el cumplimiento de la presente sentencia o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.
84. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se **revoca el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/051/2022**, en consecuencia, se ordena dar cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.